

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 672.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. Negociado 4.º

Habiendose dignado S. M. señalar el día 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la población del reino, y siendo este mismo el día prefijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaración de soldados en la presente quinta, la Reina (q. D. g.) desea de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empujadas en un mismo día, se han venido mandando:

1.º El llamamiento y declaración de soldados dará principio el domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposición 5.ª de la citada Real orden.

2.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo.

3.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 13 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operación.

Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menso en lo que se modifica por la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857. = Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 772.

Subsecretaria. Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponerles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorización para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma.

Resulta de los antecedentes que en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el maltrato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificación al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagaje á los que liban de tránsito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran infundados; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y además el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello, que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la información practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdoba, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposición; que era cierto habia castigado al alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no compra-

se vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposición en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pegado dicho alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían maltrato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedía salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderación, y eso solo cuando se inubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían maltrato del alcaide pero que el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con otro preso, que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconoció el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien codimentado y abundante. Púsose también certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentación de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á Don José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado parte por el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La información que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó además declaración al alcaide y sota-alcaide; el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quien las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un

preso con un bisturi en la mano; cuando habiendose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos días; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaban; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se dióse mal trato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que si vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarrillos en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminante la queja dada por Pino y compañeros añadiendo uno de aquellos que esto habian amenazado dar una paliza as que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguación de los hechos. Pidióse por dicho Juez el Gobernador autorización para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían por que no se les permitía entregarse al juego, á la baratería y á la embriaguez, y porque se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les dá:

Considerando, por una parte, que no estan acreditados los excesos que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra parte que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido corresponderia al Gobernador como superior jerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E.

servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 773.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponersele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente.

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorización para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad:

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que había observado el alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martínez, en virtud de disposición del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al alcaide y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el Alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martínez hasta que él volviera; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido, á quien preguntó si se había refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le había dado mandamiento de prisión.

Pedro Martínez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas, vieron ir hacia ellos tres hombres emborazados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembolsó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdónara; que entonces el Alcalde le dijo que era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciéndole al alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguacil mayor de la Alcaldía, confirmó lo dicho por el alcaide, así como el Alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde información acerca del arresto. Su contestación fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres emborazados; que les preguntó de dónde venían y le respondieron que de beber un trago de vino; que después de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martínez, viendo que estaba ébrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que después le suplicaron dos hermanos del detenido le

pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prisión.

Pidióse por el Juez autorización para proceder contra el alcaide, y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los alcaides de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspensión y multa al Alcaide que recibiera en la cárcel en concepto de detenido ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

Considerando que el Alcalde de Bujalance no entregó al alcaide á Pedro Martínez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comisión del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinación;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 774.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponersele delito de usurpación, ha consultado lo siguiente.

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de D. Pablo Sahún Palacios se le había quejado de que en el monte titulado de Figueñuela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz había mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habían de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguación de estos hechos formó las correspondientes diligencias:

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decía, que tenía entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pendía sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que á él lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo nombró peritos que reconocieron el daño causado en la propiedad de Sahún, por disposición del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué ta-

sado en 500 rs.

Tomose declaración á dos individuos del Ayuntamiento que habían dirigido las obras de apertura del camino: ambos dijeron que habían sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducía á Barbastro, pasando por el monte llamado Figueñuela el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligación de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecía á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahún.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz había dicho existía un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se infería que lo hecho por el Ayuntamiento que no era un camino nuevo, sino una rehabilitación del antiguo, se pidiese al Gobernador autorización para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcalde de Fonz había hablado, resultando que en efecto existía entre el Ayuntamiento de este pueblo y D. Pablo Sahún un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Después de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que versando la cuestión promovida sobre saber si existía ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente pretendían los recurrentes fuese la propiedad de Sahún, se había desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez, en su vista, pidió la autorización, que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no abrió maliciosamente y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueñuela no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creía tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestión, no puede producir mas que una reclamación civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitación fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única Autoridad que podía hacerlo por tratarse de una falta de índole exclusivamente administrativa.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe Consejo Real el expediente de autorización para pro-

cesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que D. Tomas Gonzalez y Don Santiago Murriel le habían denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicación prevenida por las leyes.

Formose la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 á 80 reales por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en los públicos:

2.º Que había cobrado 10 rs. á D. Fernando Rodriguez, y otros 10 á D. Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evasó afirmativamente la cita, añadiendo que además de los 10 rs. mencionados, habían sido exigidos á sus criados en una ocasión de 7 á 8 rs. y en otra 4. Escudero también evasó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor había pagado 30 reales todo en metálico.

Claudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 rs. en dinero, varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oída otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenían facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos lo habían sido en este concepto, y su corrección y enmienda correspondía al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibición y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exacción de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorización, que fué denegada. Oído el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decía, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demás multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otros por la ordenanza para la conservación de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado de multas, y se prohibe á toda clase de Autoridades exigir las en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1854 introduciendo reformas en el papel sellado en su capítulo 4.º, relativo al papel de multas, en especial en el párrafo final del art. 53, en el

que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 626 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos antes expresados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en las disposiciones 2.ª, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó reprensión y multa, y 3.ª segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 Enero de 1843, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales cuya publicación sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su corrección ó enmienda correspondería á la Autoridad superior jerárquica, que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituye ó no delito:

El Consejo opina podiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirmla negativa en cuanto á la imposición de multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Circular núm. 823.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante el referido Juez, tres interdictos; uno contra D. Javier Gutierrez y Doña Joaquina Garcia; otro contra Cipriano Garcia, y otro contra Vicente Garcia, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerías y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en Marzo del mismo año;

Que admitidos por el Juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas Autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el Consejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el Juez formal requerimiento de inhibición del Gobernador, de que resultó el presente conflicto sostenido por parte de la Autoridad judicial, en el concepto de que, además de ser el asunto propio de la jurisdicción ordinaria, no había ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la disposición 5.ª de mi Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual deben los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vistos el párrafo primero art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que segun la ley y Real orden citada, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la Providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdicción que corresponde á la Administración en la línea gubernativa y en la contenciosa

2.º Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, con repetición se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarisimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal Sr. Gobernador de la provincia de León.

Administración principal de Hacienda pública de Córdoba.

Administración principal de Hacienda pública de Córdoba.

Comisos.

Mes de Abril de 1857.

Estado que comprende las aprehensiones verificadas en dicho mes de Abril, con expresion de la clase de efectos y caballerías, su valor, fuerza aprehensora, reos, y estado de los expedientes, conforme á lo prevenido en la Real orden circular de 30 de Julio de 1856.

Número de causas.	Clase de efectos.	Reales vellón.		Fuerza aprehensora.	Nombre de los reos.	Estado del expediente.
		Total.	Reales vellón.			
1	Agua Sal.—Una caballería mayor.	622	622		Resguardo de sales.	Liquidado.
1	Sal de contrabando.—Ocho caballerías menores.	1886	1886		Id.	Id.
2		2508	2508		Pedro Perez.	

Córdoba 30 de Abril de 1857.—El Administrador, P. S. José A. Fraga.—Está conforme. El oficial primero interventor, P. S. José Fernandez Negrete.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS del Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 822.

Deseosa esta Ordenacion general de terminar con la posible brevedad las liquidaciones de haberes del personal de todos los empleados dependientes de este Ministerio, y no siendo posible efectuarlo sin la presentacion en estas oficinas de los interesados, fué preciso en 7 de Enero último invitar á todos los que se creyeran con derecho á algunas cantidades de las que dejaron de percibir por sueldos hasta fin de Diciembre de 1851, se sirvieran acercarse á la misma á fin de enterarles de la Real orden de 27 de Setiembre último, relativa al modo de facilitar el pronto despacho de las espresadas liquidaciones. A pesar del tiempo transcurrido han sido muy pocos los que hasta el día lo han verificado, razon por la cual se hallan detenidas muchas liquidaciones por carecer de algunos datos necesarios para su terminacion. En esta atencion, y con el objeto de no perjudicar en lo mas mínimo á estos empleados, se les invita nuevamente se presenten, por sí ó por persona encargada en esta Ordenacion general á enterar de del estado de sus respectivos expedientes; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de no dar curso á sus liquidaciones por carecer de las noticias que se necesitan para su formacion.

Madrid 7 de Mayo de 1857.—El Ordenador, Angel G. Segovia.

Circular núm. 811.

Por resolucion del Excmo. Sr. Inspector general de la G. C. en causa seguida contra el Guardia 2.º de la primera compañía del tercio de dicha fuerza en esta Provincia, Francisco Garrido Repiso, ha sido este espulsado del cuerpo sin opcion á nuevo ingreso por consecuencia de la mala conducta que ha observado, mientras permaneció en el mismo, contrayendo deudas ha ta con particulares, en perjuicio del buen nombre de la benemérita y distinguida institucion de la Guardia civil.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, para general conocimiento y que el individuo citado no pueda presentarse en punto alguno con el caracter que ha perdido.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—El Vice presidente del C. P., El Duque de Almodovar.

Circular núm. 812.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Manuel Castro Herrera, vecino de Gines, soldado desertor del Regimiento de Barbastró, y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiendolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de San Lucar la mayor por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Edad 27 años, estatura mas de la talla, pelo y ojos negros, cara entrelarga, color trigueño.

Circular núm. 813.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Maria Garcia, vecina de esta capital, de las señas que á continuacion se espresan, disponiendo su remision si fuese habida para volverla al seno de su familia del que se huyó el día 3 de Marzo último.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Edad 16 años, estatura regular, cuerpo delgado, ojos negros, color trigueño, soltera.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 814.

D. Joaquin Espinosa, Alcalde constitucional de esta Villa de Baena.

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento del corriente año, para cubrir el deficit de los derechos de consumos y arbitrios provinciales de esta Villa; el Ayuntamiento que presido ha acordado exponerlo al público en su Secretaría por el término de ocho dias que empezarán desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes por perjuicios que se les hallan inferidos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se presente.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 6 de Mayo de 1857.—Joaquin Espinosa.—Estanislao Aguilar, Secretario.

Circular núm. 825.

D. Hipólito Bernardo de Quirós, Comandante de Infanteria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, y Alcalde constitucional de esta villa, etc. etc.

Instalada la Junta pericial de repartidores de esta villa para rectificar el cuaderno general de su riqueza, base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del próximo año de 1858, y deseosa de que una obra de tanta consideracion é importancia demuestre las verdaderas participaciones que cada contribuyente disfrute y desaparezcan los agravios y perjuicios que algunos han reclamado, pero fuera de tiempo; todos los vecinos de esta villa, propietarios, colonos y hacendados, forasteros que se hallan en cualesquiera de dichos cargos, desde este día al treinta y uno del corriente mes, presentarán relaciones circunstanciadas de las altas y bajas que hayan experimentado en sus bienes rústicos, urbanos y toda clase de ganados conforme á los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que transcurrido el plazo, se les amillará segun los antecedentes que aparezcan y conocimientos peritales, y les parará el perjuicio consiguiente sin

que les quede reservado el derecho de reclamar contra lo que se ejecutare. Y para que ninguno alegue ignorancia se fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín Oficial de la Provincia, Puente Genil 8 de Mayo de 1857.—Hipólito Bernardo de Quirós.—Por su mandado, Agustin Borrego, Srio.

JUZGADOS.

Don Agustin Maria de la Serna, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente edicto hago publicar el auto que el día veinte y dos del anterior mes de Abril dicté acordando se diera posesion á Doña Josefa, Don Miguel, Doña Antigua y Don Juan de la Cruz Romero Galiano, hermanos, de los bienes raíces que como vinculados heredó Doña Josefa Rafaela Gamero, de Don José Romero Galiano su esposo, difuntos y que actualmente existian, con la carga y obligacion comprendida en la clausula del Legado que de los mismos ha hecho la Doña Josefa Rafaela á los primeros por su testamento última disposicion, y á la circunstancia de sin perjuicio de tercero. Cuya posesion tuvo lugar en el propio día, quieta y pacíficamente. Con mas estension consta lo antes expuesto de las actuaciones que en este Juzgado se han incoado por parte del Procurador del mismo D. Ramon Galisteo Burgos, en nombre de la Doña Josefa Romero Galiano y demás partícipes; y en las que he acordado expedir el presente por virtud de lo que se establece en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil vigente.

Dado en la villa de Aguilar á primero de Mayo de 1857.—Agustin Maria de la Serna.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Anuncios.

Se dan peñales en el cortijo de Torres Adalid. El que quiera tomar algun o en dicho cortijo para hacer barbechos en la presente primavera, podrá avistarse con D. Rafael Vazquez Arévalo para tratarlos.

Se vende un censo de 61.764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de landemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el día 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de los Barceñas.

Quien quisiera interesarse en la venta data á censo reservativo redimible, de un cortijo nombrado Salinas y Amarguillas, situado en el partido de los Piedros, término de la ciudad de Lucena, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban etc., de cabida de 328 fanegas de tierra de labr, pastos y mon-

te alto, acudirá á la Administracion de S. E. sita en su casa palacio, que dá al paseo del Coso en dicha ciudad, donde estará de manifest el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones que con arreglo á ellas deberán hacer los que la soliciten: cuyo remate se verificará á los 20 dias de la insercion de este anuncio ó al siguiente si es feriado, y en subasta privada.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, calle de la Libreria núm. 1.º se hallan disponibles los pliegos que puedan necesitar los Ayuntamientos de la provincia para extender sus respectivos repartimientos de contribucion territorial con arreglo al modelo circulado en el Boletín número 66 y prevenciones hechas en el extraordinario número 67, y en el papel prevenido por Reales órdenes; en la inteligencia de que haciéndose en este establecimiento todas las impresiones que sirven para las municipalidades con la mayor economia posible, se les arreglarán los citados pliegos á razon de ocho mrs. cada uno, ó sean 23 rs. diez y ocho mrs. el ciento, á pesar de lo costoso que es el papel de hilo en que están impresos.

A voluntad de su dueño se vende en publica licitacion el día 25 del corriente mes de Mayo una dehesa y cortijo en la provincia de Córdoba, término de Adamuz, llamados Santa Catalina y el Fresno, á la distancia de tres leguas del camino Real, que linda con la dehesa de D. Rafael de la Batilla, con el río Bata, con el arroyo del Fresno, fuente de D. Miguel y término de Montoro, cuya dehesa tiene abundantes fuentes, manantiales y terreno propio para olivares, y se compone de 1,300 fanegas de monte para pastos, de las cuales se demuestran sobre 250 que son las que constituyen el cortijo, el cual contiene su caserío de piedra con dos pisos, y el segundo para graneros, cuadra y pajar, cubierto todo con maderas de Segura y tejas, y además otra casa para cria de cochinas y cerda: cuyo remate tendrá efecto en la ciudad de Sevilla en dicho día, en la escribania pública de D. Pedro de Vega, plaza de S. Francisco núm. 49, por el tipo de 80,000 rs. vn.

Se vende un carro llamado de los de violon con su toldo y su correspondientes arcos, todo en buen estado. En la calle de los Sarabias núm. 15 darán razon.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T, calle de la Libreria núm. 1